



Ministerio de Seguridad

BUENOS AIRES,

VISTO, la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior, el Decreto N° 2009 del 15 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado, encontrándose dichos estándares constituidos por el marco jurídico emanado de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección, conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 *in fine* de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el desarrollo de manifestaciones y movilizaciones públicas, garantizando la libertad de expresión y el ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, ha sido una preocupación central del Gobierno Nacional desde mayo de 2003, en la comprensión de que la protesta social es una consecuencia de procesos políticos, económicos y culturales que fueron desmantelando sistemáticamente las redes de contención y de bienestar que supieron caracterizar a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en virtud de ello, ha puesto de manifiesto reiteradamente su contundente voluntad y compromiso de no reprimir la protesta social y, de manera concomitante, ha favorecido la activación de canales de diálogo entre las partes involucradas en las manifestaciones con miras a gestionar los conflictos y atender sus causas por vías políticas y no violentas de entendimiento, a la par de la motorización de un proceso



Ministerio de Seguridad

histórico de reconstrucción del Estado como actor crucial del desarrollo económico, de la inclusión y del bienestar de la población.

Que en lo que respecta a la actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad, se destaca especialmente como norma rectora en el ámbito universal el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS en 1979 mediante Resolución N° 34/169.

Que en citada Resolución se reconoce que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen, tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto, y recomienda que los gobiernos consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Que haciéndose eco de esta recomendación, la REPÚBLICA ARGENTINA dispuso en el artículo 22° de la Ley N° 24.059 que “[l]os cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior [...] deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

Que, como medida complementaria destinada a darle mayor operatividad a esta disposición en el ámbito de su competencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 637 del 19 de marzo del 2003 en el que se dispuso que, a partir del 1° de abril de 2005, en la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, en la GENDARMERÍA NACIONAL, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no podrá ser promovido ningún efectivo que no haya asistido y aprobado un curso, seminario o jornada sobre el *Código de Conducta*, y se invitó a los Gobernadores de las Provincias a adoptar, para sus respectivas fuerzas policiales, medidas similares.

Que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) ha manifestado recientemente que “[l]as instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el



Ministerio de Seguridad

ejercicio del derecho de reunión. Esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria. En el mismo sentido, las fuerzas policiales requieren contar con normas de actuación definidas y con el entrenamiento profesional necesario para actuar en situaciones que involucran grandes concentraciones de personas, a los efectos de generar las condiciones para que estos eventos puedan desarrollarse en el marco de las normas establecidas sin afectar el ejercicio de otros derechos humanos”.

Que asimismo, el citado órgano internacional ha indicado que “la función legítima de los cuerpos de seguridad es proteger a los manifestantes pacíficos y garantizar la seguridad pública actuando con completa imparcialidad con relación a todos los ciudadanos [...] sin importar su filiación política o el contenido de sus manifestaciones” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 193, págs. 88-89.). Por otra parte, la CIDH también ha advertido que “[...] las fuerzas policiales deben adoptar las previsiones necesarias a los efectos de prevenir situaciones de violencia derivadas del ejercicio abusivo del derecho de reunión” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 194, pág. 89) y “que las autoridades estatales tienen la obligación de prevenir y, en su caso, controlar cualquier forma de conducta violenta que vulnere los derechos de cualquier persona bajo su jurisdicción” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párrafo 198, pág. 91).

Que, en consecuencia con la política de respeto a los derechos humanos y no represión de la protesta social, a lo largo de los últimos años los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL han dictado una serie de disposiciones internas tendientes regular su actuación en el marco de este tipo de manifestaciones y movilizaciones, evitando el uso innecesario de la coerción y la fuerza.

Que es necesario profundizar los esfuerzos realizados en el sentido antes señalado, ampliando, perfeccionando y jerarquizando las regulaciones existentes.

Que la elaboración de protocolos aparece como el camino más indicado para alcanzar este objetivo, en tanto permiten establecer reglas precisas que brindan



Ministerio de Seguridad

certeza a los funcionarios involucrados respecto a la legalidad de su accionar y, al mismo tiempo, facilitan el adecuado monitoreo y evaluación de dicha actuación.

Que, para ser efectivos, dichos protocolos deben ser el resultado de un intercambio fluido y respetuoso de ideas entre representantes de organismos públicos con participación de la sociedad civil, cuyos protagonistas centrales no pueden ser otros que aquellos a quienes les están fundamentalmente destinados, es decir, los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales.

Que, en noviembre de 2007, en el marco del Proyecto “Derechos Humanos e intervenciones de instituciones de seguridad en el contexto de manifestaciones públicas” que fuera desarrollado -bajo el auspicio de la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS EN BUENOS AIRES- por la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR conjuntamente con los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales y reconocidas organizaciones de la sociedad civil, se elaboraron una serie de recomendaciones tendientes a promover intervenciones de las instituciones públicas de seguridad respetuosas de los Derechos Humanos y a mejorar el monitoreo y control sobre dichas intervenciones.

Que recientemente este Ministerio ha puesto a consideración de los integrantes del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR la suscripción de un Acta Acuerdo sobre “Criterios Mínimos sobre la Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad en Manifestaciones Públicas” que recoge las recomendaciones a las que se hace alusión en el párrafo anterior.

Que, asimismo, en el punto 7 del *Acuerdo para la Seguridad Democrática* -iniciativa que logró un amplio consenso entre vastos sectores políticos y sociales del país-, al hacer referencia a la necesidad de que la gestión democrática de la seguridad garantice la regulación del accionar policial en los operativos en el espacio público, se sostiene que “[p]ara ello es fundamental establecer con rango normativo estándares de actuación en el espacio público, de modo de asegurar un uso de la fuerza proporcional, racional y subsidiario y erradicar las prácticas policiales contrarias a esos criterios”.

Que conforme el Decreto N° 2009/2010 son objetivos de este Ministerio, entre otros, entender en la formulación, dirección y supervisión de las planificaciones y



Ministerio de Seguridad

actividades de las fuerzas policiales y de seguridad del ESTADO NACIONAL, formulando las correspondientes directivas, instrucciones y demás medidas para su intervención y actuación; así como también diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas de prevención, reducción y disuasión de la violencia y el delito, y la gestión institucional preventiva y no violenta de la conflictividad en espacios públicos teniendo en cuenta las reglas internacionales de uso de la fuerza.

Que diversas áreas de este Ministerio resultan competentes en relación con diferentes aspectos de la materia en cuestión, atento se trata de un tema complejo que, sin perjuicio de tener un claro componente operativo, tiene por objetivos prevenir la violencia, fortalecer el control de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad y garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los involucrados en las manifestaciones públicas.

Que atento todo lo expuesto, resulta pertinente crear en el ámbito de este Ministerio una Mesa de Trabajo compuesta por diferentes organismos e instituciones de esta Cartera de Estado, a fin de desarrollar protocolos de actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en manifestaciones públicas.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 22 bis de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito de este Ministerio una Mesa de Trabajo que tendrá por objetivo el desarrollo de protocolos de actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 2º.- La Mesa de Trabajo a la que alude el artículo 1º estará integrada por UN (1) representante de los siguientes organismos e instituciones dependientes de



Ministerio de Seguridad

este Ministerio: 1) SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERATIVA, 3) SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y BIENESTAR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, 4) SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA, 5) DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 6) POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, 7) GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, 8) PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y 9) POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 3º.- La Coordinación de la Mesa de Trabajo estará a cargo de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD y tendrá a su cargo fijar los mecanismos de consulta y/o participación de otros organismos públicos y/o de la sociedad civil que considere conveniente a los efectos de asegurar la tarea de la citada Mesa.

ARTÍCULO 4º.- Apruébese el documento “Criterios Mínimos para el Desarrollo de Protocolos de Actuación de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad Federales en Manifestaciones Públicas” que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Resolución N°:



Ministerio de Seguridad

ANEXO I

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL DESARROLLO DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES Y FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Alcances

1.- El objetivo fundamental de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que actúen en concentraciones o manifestaciones públicas es el respeto y protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos las fuerzas de seguridad otorgarán preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.

2.- Se establecerán pautas para la intervención policial tanto en manifestaciones programadas como en manifestaciones espontáneas. Asimismo, las pautas deberán comprender tanto a manifestaciones de gran envergadura, como también a otras de menor escala, diferenciando las intervenciones a realizarse en uno y otro caso, cuando ello fuera conveniente.

3.- Cuando corresponda, se establecerán pautas para la coordinación de operativos con los restantes cuerpos policiales o fuerzas de seguridad federales y/o con los cuerpos policiales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo en ellas lo concerniente a las comunicaciones durante los operativos.

4.- Se regularán todas las etapas de la actuación policial y de las fuerzas de seguridad (organización, comienzo, desarrollo, desconcentración y evaluación), teniendo en cuentas las diferentes etapas que atraviesa una concentración o manifestación pública (concentración, desarrollo y desconcentración).



Ministerio de Seguridad

5.- Se incluirán disposiciones tendientes a garantizar un adecuado control del tránsito en las inmediaciones de las manifestaciones a fin de minimizar los inconvenientes para personas ajenas a ellas y, de manera concomitante, reducir las posibilidades de que se susciten hechos de violencia entre éstas y los manifestantes.

Restricciones y medidas de control

6.- Se agotarán todos los recursos e instancias para garantizar una resolución de los conflictos que no implique daños para la integridad física de las personas involucradas y no involucradas en la manifestación. Con este fin, se establecerán medidas tendientes a garantizar que frente a situaciones conflictivas, la intervención de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad sea progresiva, comenzando necesariamente por el diálogo con los organizadores de la manifestación.

7.- Se preverá que la negociación con los manifestantes no podrá estar a cargo de quien conduzca el procedimiento en el plano operativo. Esta negociación tendrá por objetivo identificar las demandas de los manifestantes para su canalización al área que corresponda, así como también procurar el uso responsable del espacio público, limitando los inconvenientes para quienes resulten ajenos a la manifestación.

8.- En casos de manifestaciones con amplia concurrencia o previamente programadas, cuando se trate de conflictos prolongados o cuando existan circunstancias por las que puedan preverse riesgos potenciales para los derechos de los participantes de la protesta o de terceras personas u otras circunstancias que así lo requieran, el poder ejecutivo deberá designar e identificar al funcionario político responsable de la coordinación de las acciones vinculadas con el operativo de control y de hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial.

En idénticas circunstancias, además del responsable político, se deberán designar uno o más funcionarios públicos que actuarán como enlace y cuyas funciones serán:



Ministerio de Seguridad

facilitar el diálogo entre diversos actores involucrados en la manifestación, recibir denuncias relacionadas con incumplimientos de los cuerpos policiales y/o las fuerzas de seguridad a las normas legales y reglamentarias, promover la urgente resolución de estas irregularidades y colaborar con el responsable político mencionado en el párrafo anterior.

9. Se prohibirá la participación en estos operativos de aquellos funcionarios policiales o de seguridad que se encuentren bajo investigación –administrativa o judicial- o que hayan sido sancionados por irregularidades en su desempeño en el contexto de manifestaciones públicas y/o por uso excesivo de la fuerza. La selección del personal destinado para intervenir en el contexto de manifestaciones públicas contemplará la experiencia y capacitación de los funcionarios. Al mismo tiempo, debe tratarse de personal idóneo y con aptitudes éticas, intelectuales, psíquicas y profesionales mínimas.

10.- Se establecerá claramente la prohibición de portar de armas de fuego para todo el personal policial y de las fuerzas de seguridad que por su función en el operativo pudiera entrar en contacto directo con los manifestantes. El personal de la fuerza policial o de seguridad que intervenga en los operativos de control de manifestaciones públicas no dispondrá de municiones de poder letal. La utilización de pistolas lanza gases queda prohibida. Se considerará como una falta disciplinaria grave la utilización de armamento o munición no provista por la institución correspondiente.

Las postas de goma sólo podrán ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad, de manifestantes o de terceras personas. En ningún caso se podrá utilizar este tipo de munición como medio para dispersar una manifestación.

Los agresivos químicos y antitumultos sólo podrán ser utilizados como última instancia y siempre previa orden del jefe del operativo, que será responsable por el uso indebido de los mismos. En tales casos, el empleo de la fuerza quedará



Ministerio de Seguridad

restringido exclusivamente al personal especialmente entrenado y equipado para tal fin.

11.- Se establecerá la obligatoriedad, para todo el personal policial y de las fuerzas de seguridad interviniente en los operativos, de portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

12.- Se preverán todos los resguardos y controles necesarios para asegurar el respeto, en todas las etapas del operativo, de lo establecido por la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, el Decreto Reglamentario PEN 950/2002 y sus modificatorias.

13.- Se dispondrá que a) en el caso de operativos programados o b) cuando el desarrollo de una manifestación en relación con la cual no se haya previsto un operativo específico dé lugar a la intervención de los cuerpos especiales, se procederá a la individualización y registro de todo el personal interviniente, así como también del armamento y la munición provistos; los vehículos, los equipos de truncking y de telefonía celular que se utilizarán, consignando en cada caso los datos del personal que los tendrá a su cargo.

14.- Se estipulará que la responsabilidad de la organización y desarrollo del operativo, por una parte, y su control, por otra, recaerán sobre diferentes funcionarios policiales.

15.- Se establecerán los canales a través de los cuales deberán realizarse todas las comunicaciones entre el personal policial interviniente en los operativos, el Departamento Central de Policía (o equivalente) y con funcionarios políticos y/o judiciales. Asimismo, se dispondrán las medidas necesarias para el registro de todo lo actuado y el resguardo de este material, en particular las modulaciones policiales realizadas por truncking, las conversaciones mantenidas a través de la telefonía celular y los registros fílmicos.



Ministerio de Seguridad

16.- En operativos programados, se preverá la imposición de barreras físicas cuando ello contribuya a salvaguardar la integridad de los manifestantes, efectivos policiales y terceros no involucrados, proteger determinados sectores o espacios, y/o a aumentar la eficiencia en la demarcación de los espacios de circulación de los manifestantes (concentración y desconcentración) sin afectar derechos de otros actores.

17.- Se dispondrá que, siempre que las evaluaciones acerca de los riesgos para el personal interviniente no lo desaconsejen, el personal, equipos y transportes correspondientes a los cuerpos especiales (policía montada, canes, infantería, etc.) se mantendrán a una distancia prudente de la manifestación y sólo se involucrarán en las actividades policiales cuando la situación exija su intervención.

18.- Se prohibirá expresamente la utilización de móviles (patrulleros, camiones celulares, etc.) que no se encuentren debidamente identificados. En ningún caso se permitirá la utilización de automóviles sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen. Si hubiera detenidos, éstos sólo podrán ser trasladados en patrulleros o vehículos específicos para el traslado de detenidos.

Derechos de las personas involucradas

19.- Se resguardarán los derechos de los funcionarios intervinientes en su condición de trabajadores, en atención a lo cual se contemplarán las acciones necesarias para su adecuada alimentación o racionamiento, así como también la provisión de servicios sanitarios y atención médica profesional teniendo en cuenta la duración prevista del operativo y las condiciones en las que éste se desarrollará.

20.- Se velará por el respeto de grupos que se encuentren presentes o cercanos a la manifestación y que requieren de una protección especial de sus derechos -de acuerdo a lo estipulado por la legislación nacional y los tratados internacionales- tales como niños, jóvenes, mujeres, ancianos, migrantes, pueblos originarios y personas con capacidades diferentes.



Ministerio de Seguridad

21.- Los efectivos de las instituciones de seguridad deben respetar, proteger y garantizar la actividad periodística. Los periodistas, invocando su sola condición, incluyendo pero no limitándose a reporteros gráficos o camarógrafos, no podrán ser molestados, detenidos, trasladados o sufrir cualquier otra restricción de sus derechos por el sólo hecho de estar ejerciendo su profesión durante la realización de manifestaciones públicas. Asimismo, los efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad deben abstenerse de realizar acciones que impidan el registro de imágenes o la obtención de testimonios en esas circunstancias.